



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Gerencial General Regional N° 213 -2019-GRA/GR-GG

Ayacucho, 12 AGO 2019

VISTO:

El informe N° 01-2019-GRA/GR-GG-ORADM, emitido por el Director Regional de Administración del Gobierno Regional de Ayacucho, sobre la determinación de Responsabilidades Administrativas Disciplinarias, contra el servidor LIC. ELOY CRISOLOGO CASTILLO CASAFRANCA, en su condición de Director de la Oficina de Recursos Humanos; todos de ese entonces; por la presunta comisión de faltas de carácter disciplinaria consignado; en el Expediente Administrativo N° 175 (B)-2018-GRA/ST, contenido en (236 folios).

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo, el primer párrafo del artículo 44° de la Ley acotada dispone que los funcionarios y servidores a cargo de los Gobiernos Regionales, se encuentran sujetos al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley.

Que, el Título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, vigente a partir del 14 de setiembre del 2014, concordancia con el Título V de la Ley N° 30057, desarrolla la temática del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil.

Que, asimismo la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057 establece, que a partir de su entrada en vigencia, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con el marco normativo del nuevo régimen del servicio civil, es decir de la Ley N° 30057 y sus normas reglamentarias.

Que, por su parte el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el Título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación. En consecuencia, las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014.



Que, con fecha 19 de febrero del 2019, el Director Regional de Administración del Gobierno Regional de Ayacucho, eleva el **Informe N° 01-2019-GRA/GR-GG-ORADM, en relación al expediente disciplinario N° 175 (B)-2018-GRA/ST**, en el cual el **ÓRGANO INSTRUCTOR** recomienda la imposición de sanción disciplinaria, contra el servidor **LIC. ELOY CRISOLOGO CASTILLO CASAFRANCA**, en su condición de **Director de la Oficina de Recursos Humanos**; establecidas en el artículo 93°, numeral 93.1) del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con lo dispuesto en el inciso 17.3 del artículo 17° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, por los fundamentos que a continuación se detalla:

ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

Que de los antecedentes documentarios que obran en el expediente administrativo N° 175 B-2018-GRA-ST, se advierte la existencia de los siguientes elementos de prueba que evidencian indicios de la presunta comisión de faltas de carácter disciplinario, conforme al siguiente detalle:

Que, la investigación por la comisión de las faltas de carácter disciplinario viene siendo tramitado e investigado, tanto para el **LIC. ELOY CRISOLOGO CASTILLO CASAFRANCA**, en su condición de **Director de la Oficina de Recursos Humanos, de ese entonces, en el expediente N° 175 B-2018-GRA/ST**, y como para el investigado Abog. **OLIVER FELICES PRADO**, en su condición de Secretario Técnico del PAD, de ese entonces, en el **expediente disciplinario N° 175 A-2018-GRA/ST**.

Que, Mediante oficio N° 338-2017-GRA/GG-ORADM, de fecha 24 de marzo del 2017 (Fs. 123), la Directora Regional de Administración del Gobierno Regional de Ayacucho, comunica a la Gerencia General sobre el proceso de presentación de sentencia judicial. Señalando:

4. que en horas de la mañana del día lunes 20 de febrero del 2017, a horas 11.30 am. (SISGEDO: Doc. 58621 Exp. 48312 último día de plazo), en cumplimiento a los procedimientos para este caso y señalado en el numeral 2 del acta de acuerdos, mi despacho remitió con Oficio N° 206-2017-GRA/GG-ORADM, a secretaria de gobernación (incluido el proyecto de Oficina de Gobernación Regional), a fin de que suscriba por el titular del pliego y se remita a las oficinas de CONECTAMEF de Ayacucho.

5. Muy a pesar que personal de este despacho (secretaria, asistente y conductor) exigió a la secretaria de gobernación para la suscripción y presentación a las oficinas de CONECTAMEF, sin embargo, recién el día 21 de febrero a las 12:45 del mediodía aproximadamente fue entregado a la secretaria de la Oficina de Administración por la Sra. Modesta Pisco (asistente administrativa de gobernación) por lo que de inmediato se dispuso al personal de esta oficina la entrega de dicha información las instancias que corresponde, la cual se entregó a las 12:54 pm con registro 34178 del día 21 de febrero, con un día de culminado el plazo.

Que, con fecha 07 de junio de 2017, el Abog. Oliver Felices Prado, secretario técnico, remite el informe precalificación N° 077-2017-GRA/GG-ORADM-ORH-ST (Exp - 93-2017-GRA/ST) (Fs. 105), a la Dirección de Recursos Humanos del GRA, Lic. Eloy Crisologo Castillo Casafranca, mediante el cual, recomienda que se declare **NO HA LUGAR A INICIO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO**, y disponer el Archivo definitivo del Expediente N° 93-2017-GRA/ST, refiriendo en el cuarto párrafo de sus fundamentos, lo siguiente: "Que, de la revisión, evaluación y análisis de los documentos obrantes en autos, se advierte que, si bien se han tramitado los documentos de la referencia el día 20 de febrero del 2017 a la oficina de gobernación, esta ha sido tramitada también en el plazo prudencial por el personal



administrativo, más aun, al advertir que el gobernador regional de entonces se encontraba en sesión de consejo, así como, no existe directiva u norma administrativo que contemple plazos mínimos para el trámite de documentos de esa naturaleza, razón por lo cual este despacho advierte que no existe comisión de falta administrativa". Y que mediante decreto N° 8406-GRA/ORADM-ORH, el director de la Oficina de Recursos Humanos dispone al Secretario técnico, proceder conforme a sus atribuciones.

Que, a fojas 97, obra el Oficio N° 00361-2018-CG/GRAY, de fecha 03 de julio de 2018, la Gerencia Regional de Control de Ayacucho, solicita información de medidas administrativas y/o disciplinarias, frente a las presuntas irregularidades administrativas, en cuanto a la presentación requerida, cuyo de plazo de presentación vencía el 21 de febrero de 2018.

Que, a fojas 116, obra el Oficio N° 26-2016-2017-JDH/CR, de fecha 03 de marzo de 2017, mediante el cual el Congresista JOAQUIN DIPAS HUAMAN, solicita información sobre el incumplimiento del Oficio Circular N° 002-2017-EF/51.01, al GOBERNADOR REGIONAL DE AYACUCHO, refiriendo:

"...
Que son aproximadamente, 3,000 trabajadores los que conforman los diferentes sectores de la Región Ayacucho y que verán afectadas por el incumplimiento de la fecha de término para haber remitido la información.
Que la responsabilidad del titular del pliego o de quien haga sus veces, al no haber remitido la información solicitada a tiempo..."

Que, mediante Memorando N° 299-2017-GRA/GR-GG, de fecha 12 de abril del 2017, (Fs. 95), la Gerencia General del Gobierno Regional de Ayacucho, solicita a la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho, efectuar investigaciones correspondientes para el esclarecimiento de los hechos y la determinación de las acciones que correspondan, respecto al listado priorizado de obligaciones por sentencia judicial en calidad de cosa juzgada, habiendo presuntamente una demora en el diligenciamiento de dichos documentos y la consiguiente presentación tardía al MEF, de dichos documentos, afectando con ello el desenvolvimiento del servicio público así como a los administrados consignados en la lista, siendo que el plazo máximo para la presentación del listado priorizado de obligaciones por sentencia judicial en calidad de cosa juzgada ante la comisión multisectorial del MEF era el 13 de febrero del 2017, según lo dispuesto en el numeral 7.2 del artículo 7 del decreto supremo N° 006-2017-EF, el cual establece que los Gobiernos Regionales deben presentar información dentro de un plazo no mayor de 30 días calendarios, contados a partir de su publicación. Asimismo por disposición de la Comisión Multisectorial adscrita al MEF, el registro de sentencias en ejecución y su priorización al 31-03-2016, vencía indefectiblemente el 19 de febrero del 2017, y **que el acta y su listado priorizado emitido del sistema y aprobado por comité debió haber sido remitido por el titular del pliego a la comisión multisectorial hasta el 20 de febrero del 2017**, habiendo la Directora Regional de administración remitido el acta y su listado a la gobernación el 20 de febrero del 2017, mediante Oficio N° 206-2017-GRA/GG-ORADM. Diligenciado por los servidores administrativos de Gobernación el 21 de febrero del 2017, extemporáneamente, el 21 de febrero de 2017.

A fojas 148, obra OFICIO N° 449-2018-GRA/GG-ORADM-ORH/ST, de fecha 06 de septiembre de 2018, mediante el cual la secretaria técnica remite a la gobernación Regional, el informe sobre recomendación del inicio de la investigación, refiriendo:



"...respecto a la determinación de archivo del Exp. 23-2017-GRA/ST, de parte del abogado OLIVIER FELICES PRADO, secretario técnico de aquel entonces, sobre el caso de "La demora del diligenciamiento del oficio N° 206-2017-GRA/GG-ORADM y el oficio N° 072-2017-GRA/GG, respecto al listado priorizado de obligaciones por sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada, requerido por el Ministerio de Economía y Finanzas, lo que fue presentado de manera extemporánea, en el informe se recomienda dejarse sin efecto el informe de precalificación N° 067-2017-GRA/GG-ORADM-ORH-ST y se disponga el inicio de las acciones a fin de deslindar responsabilidades contra los presuntos responsables por la inacción para el inicio de proceso administrativo.

Que, a fojas 152 obra Informes N° 043-2018-GRA/GG-ORADM-ORH-ST, de fecha 18 de septiembre de 2018, mediante el cual la secretaria técnica de los órganos instructores de los procedimientos disciplinarios y sancionadores del GRA recomienda, al Gerente General del GRA, se declare el OFICIO la prescripción de la competencia para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario, y se disponga el archivo definitivo del expediente administrativo N° 093-2017-GRA/ST.

Que, mediante Resolución Gerencial General Regional N°340-2018-GRA/GR-GG, de fecha 25 de setiembre de 2018, se resuelve lo siguiente:

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR DE OFICIO: LA PRESCRIPCIÓN de la competencia para iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario, por la presunta falta de carácter disciplinario.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER, EL INICIO de las acciones contra los responsables que dejaron prescribir la acción administrativa en el presente expediente.

(...)

Que, a fojas 160, se tiene el informe 32-2018-GRA/PPRA-CPQ, de fecha 10 de octubre de 2018, en la cual elaborado CARLOS PAREDES ORELLANA refiere:

(...)

2.- de la revisión del presentado acto resolutivo del expediente administrativo se observa que no existe ninguna responsabilidad civil pecuniaria de personal administrativo que incurrió en falta administrativa grave. Hechos de materias que fueron conocimiento oportuno de la secretaria técnica de procesos administrativos mediante memorando N° 299-2017-GRA/GR-GG de 11-04-17 teniendo un año para instaurar procesos disciplinarios al mes de abril de 2018, sin embargo del secretario técnico Abog. OLIVER FELICES PRADO, no obstante de la grave falta administrativa incurrida por el personal administrativa de la Gobernación Regional no presentar la documentación pertinente a la oficina centralizada MEF sede Ayacucho como mediante el oficio N° 72-2017-GRA/GR del 20 de febrero 2017 no obstante de dicha documentación de acuerdo a las instrucciones del MEF debía ser presentado el ultimo día plazo el 20 - 02-17, como plazo máximo, el personal administrativo de Gobernación Regional por negligencia lo presentó el día 21-02-17 al medio día en forma extraordinaria, lo que ocasiono que la región Ayacucho sea declarado omiso el año 2017 por MEF y no recibe el dinero para el pago de sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada de varios trabajadores activos y cesantes. No obstante de ello el Abog. Antes mencionado mediante el informe precalificación N° 077-2017-GRA/GG-ORADM-ST, del 07-06-17, EXP. N° 93-2017-GRA/ST, se pronunció no al lugar a inicio de procedimiento administrativo disciplinario y dispone el archivo definitivo del expediente, no obstante de existir responsabilidad administrativa grave, permitiendo la impunidad del personal administrativo involucrado en la falta grave por negligencia. Lo que ocasiono la prescripción administrativa de la sanción disciplinaria, quedando impone el caso..."



LOS HECHOS SEÑALADOS TRANSGREDEN LA SIGUIENTE NORMATIVA:

DECRETO SUPREMO N° 040-2014-PCM, REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL – LEY N° 30057.

Artículo 100°.- Falta por incumplimiento de la Ley N° 27444 y de la Ley N° 27815.

También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria, aquellas previstas en los artículos 11.3, 12.3, 14.3, 36.2, 38.2, 48 numerales 4 y 7, 49, 55.12, 91.2, 143.1, 143.2, 146, 153.4, 174.1, 182.4, 188.4, 233.3, 239 de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y en las previstas en la Ley N°27815, las cuáles se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título.

Que, por consiguiente estando al INFORME N° 32-2018-GRA/PPRA-CPO y demás actuados que obran en el expediente disciplinario N° 175 B-2018-GRA/ST; se imputa presunta responsabilidad administrativa a los siguientes servidores públicos, por la comisión de faltas de carácter disciplinario, conforme al siguiente detalle:

IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA DISCIPLINARIA IMPUTADA EN EL ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

Que, mediante la Resolución Directoral Regional N° 130-2018-GRA/GR-GG-ORADM de fecha 06 de noviembre del 2018; se le comunicó respectivamente el inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario Sancionador contra el servidor **LIC. ELOY CRISOLOGO CASTILLO CASAFRANCA**, en su condición de **Director de la Oficina de Recursos Humanos**; por la presunta comisión de faltas disciplinarias.

IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA:

- a) **LIC. ELOY CRISOLOGO CASTILLO CASAFRANCA**, en su condición de **Director de la Oficina de Recursos Humanos**, estaría inmerso en la presunta comisión de:

FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO, prevista en el Artículo 100° del **DECRETO SUPREMO N°040-2014-PCM, REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL – LEY N° 30057**, por cuanto de los actuados que obran en el expediente administrativo, se advierte que el **LIC. ELOY CRISOLOGO CASTILLO CASAFRANCA**, en su condición de **Director de la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ayacucho**, habría tomado conocimiento, del informe de precalificación N° 077-2017-GRA/GG-ORADM-S, de fecha 07 de junio de 2017 (Exp. N° 93-2017-GRA/ST), mediante el cual el Abog. Oliver Felices Prado, Secretario Técnico del Gobierno Regional de Ayacucho de aquel entonces, en donde **RECOMIENDA:** Declarar no ha lugar a inicio de procedimiento administrativo disciplinario y disponer el archivo definitivo del referido expediente, no obstante de existir responsabilidad administrativa grave, lo cual no fue observado por el imputado **LIC. ELOY CRISOLOGO CASTILLO CASAFRANCA**, quien mediante decreto N° 8406-GRA/ORADM-ORH, dispone a la secretaria técnica que proceda conforme a sus atribuciones, permitiendo la impunidad del personal administrativo de la Gobernación involucrado en la falta grave por negligencia al haber presentado la información requerida por el Ministerio de economía y Finanzas el día 21 de febrero de 2017, extemporáneamente, teniendo como fecha límite el día 20 de febrero de 2017, lo que ocasionó que la Región Ayacucho sea declarado omiso el año 2017 y no reciba el dinero para pago de sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada de varios trabajadores activos y cesante, **este accionar habría contribuido** a la prescripción



administrativa de la sanción disciplinaria, no sancionándose por dicha falta grave a los responsables.

Por lo expuesto, se presume la existencia de la comisión falta de carácter disciplinario, imputada contra el LIC. **ELOY CRISOLOGO CASTILLO CASAFRANCA**, en su condición de **Director de la Oficina de Recursos Humanos**, al contravenir con lo dispuesto **inc. 1. Respeto, 3. Eficiencia, y 4. Idoneidad del Artículo 6°.- Principios de la Función Pública y el inc. 6. Responsabilidad del Artículo 7°.- Deberes de la Función Pública, de la Ley del Código de Ética de la Función pública – ley 27815.**

NORMA JURÍDICA VULNERADA:

DECRETO SUPREMO N° 040-2014-PCM, REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL – LEY N° 30057.

- **Artículo 100°.- Falta por incumplimiento de la Ley N° 27444 y de la Ley N° 27815.**

También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria, aquellas previstas en los artículos 11.3, 12.3, 14.3, 36.2, 38.2, 48 numerales 4 y 7, 49, 55.12, 91.2, 143.1, 143.2, 146, 153.4, 174.1, 182.4, 188.4, 233.3, 239 de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y en las previstas en la Ley N°27815, las cuáles se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título.

Que, al respecto la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública:

- **Artículo 6°.- Principios de la Función Pública**

1. Respeto

Adecua su conducta hacia el respeto de la Constitución y las Leyes, (...)

3. Eficiencia

Brinda calidad en cada una de las funciones a su cargo, procurando obtener una capacitación sólida y permanente.

4. Idoneidad

Entendida como aptitud técnica, legal y moral, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública. (...)

- **Artículo 7°.- Deberes de la Función Pública**

6. Responsabilidad

Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública

HECHOS QUE DETERMINARON LA COMISIÓN DE LA FALTA Y LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE LA SUSTENTAN:

Que, luego de efectuar la revisión, análisis y valoración de las pruebas documentales de cargo y descargo que obran en el expediente disciplinario; este Órgano Instructor eleva el presente informe determinando lo siguiente:

HECHOS QUE DETERMINARON LA FALTA:



1. Que, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 340-2018-GRA/GR-GG, de fecha 25 de setiembre de 2018, se resuelve lo siguiente:

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR DE OFICIO: LA PRESCRIPCIÓN de la competencia para iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario, por la presunta falta de carácter disciplinario.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER, EL INICIO de las acciones contra los responsables que dejaron prescribir la acción administrativa en el presente expediente.

(...)

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER: EI ARCHIVO del Expediente Administrativo N° 93-2017-GRA/ST.

(...).

2. Que, mediante informe N° 32-2018-GRA/PPRA-CPO, el Abog. Carlos Paredes Orellana, concluye en que la Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios realice el inicio del proceso administrativo y sanción correspondiente al ex Secretario Técnico, Abog. Oliver Felices Prado.

MEDIOS PROBATORIOS:

1. Resolución Gerencial General Regional N° 340-2018-GRA/GR-GG (fs. 96)
2. Informe N° 32-2018-GRA/PPRA-CPO, (Fs.160).
3. Oficio N° 338-2017-GRA/GG-ORADM (Fs.123).
4. Informe precalificación N° 077-2017-GRA/GG-ORADM-ORH-ST R (Fs.105).
5. Oficio N° 00361-2018-CG/GRAY (Fs.97).
6. Memorando N° 299-2017-GRA/GR-GG, (Fs.95).
7. Oficio N° 449-2018-GRA/GG-ORADM-ORH/ST, (Fs.148).
8. Informe N° 043-2018-GRA/GG-ORADM-ORH-ST, (Fs.152).

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA COMISIÓN DE LA FALTA:

Que, con fecha 22 de octubre del 2018, se remitió al Director Regional de Administración del Gobierno Regional de Ayacucho, el Informe Precalificación de N° 175-2018-GRA/GG-ORADM-ORH-ST (Exp.175 (B)-2018-GRA/ST), por el cual se recomienda el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el procesado servidor; el **LIC. ELOY CRISOLOGO CASTILLO CASA FRANCA**, en su condición de **Director de la Oficina de Recursos Humanos**; por la presunta comisión de faltas de carácter disciplinarias, comunicándose y notificándose con la Resolución Directoral Regional N° 130-2018-GRA/GR-GG-ORADM, de fecha 06 de noviembre del 2018.

Que, en el marco de lo establecido en el artículo 93.1° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 15° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC¹ y el artículo 22° de la Directiva N° 001-2015-GRA/ORH², el Órgano Instructor procedió a la notificación con la Resolución Directoral Regional N° 130-2018-GRA/GR-GG-ORADM, de fecha 06 de noviembre del 2018, con el cual se inicia el Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el procesado; **LIC. ELOY CRISOLOGO CASTILLO CASA FRANCA**, en su condición de **Director de la Oficina de Recursos Humanos**;

¹Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE.

²Directiva del Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador en el Gobierno Regional de Ayacucho.



siendo notificado al procesado el día 07 de noviembre del 2018, de fs.172; por la presunta comisión de faltas disciplinarias, cumpliéndose con el procedimiento de notificación.

Que, el procesado LIC. ELOY CRISOLOGO CASTILLO CASAFRANCA, en su condición de **Director de la Oficina de Recursos Humanos**; presentó su escrito de descargo con fecha 21 de noviembre de 2018, fuera de plazo, por cuanto se establece en el numeral 93.1) del artículo 93° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 111° parte in fine del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, concordante con lo dispuesto en el numeral 16.1) y 16.2) del artículo 16° de la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC y en este extremo, hace uso de su derecho fuera de plazo, pese a estar notificado válidamente, implícitamente acepta los cargos formulados en la Resolución Directoral Regional N° 130-2018-GRA/GR-GG-ORADM, de fecha 06 de noviembre del 2018.

Por tanto, en el curso del Procedimiento Administrativo Disciplinario este Órgano Instructor, ha realizado la investigación disciplinaria, recabando las pruebas para la determinación y comprobación de los hechos denunciados, su esclarecimiento y determinación de la responsabilidad administrativa imputada al mencionado servidor. Consecuentemente, en el marco de lo dispuesto por la Ley N° 30057 - Ley de Servicio Civil y su Reglamento General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, y habiendo vencido el plazo establecido por Ley, ha concluido la **FASE INSTRUCTIVA**. Por lo que, amerita emitir pronunciamiento respecto a la existencia de faltas de carácter disciplinario contra el servidor procesado el **LIC. ELOY CRISOLOGO CASTILLO CASAFRANCA**, en su condición de **Director de la Oficina de Recursos Humanos**; por ende, se determina la responsabilidad administrativa disciplinaria del servidor procesado.

En consecuencia, está acreditado que el procesado el **LIC. ELOY CRISOLOGO CASTILLO CASAFRANCA**, en su condición de **Director de la Oficina de Recursos Humanos**; quien fue comunicado con la Resolución Directoral Regional N°130-2018-GRA/GR-GG-ORADM-ORH, de fecha 06 de noviembre del 2018, incurrió en falta de carácter disciplinario prevista en el Artículo 85°, inciso d), de la **Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil**, establece como faltas de carácter disciplinario.



CRITERIOS PARA LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN:

Sobre el particular, el artículo 87° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, precisa que la sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes:

c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente; en su condición de Director de la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ayacucho.



En ese entender, el servidor **LIC. ELOY CRISOLOGO CASTILLO CASAFRANCA**, en su condición de **Director de la Oficina de Recursos Humanos**; habiendo presentado su descargo fuera de plazo, acepta los cargos formulados en la Resolución Directoral Regional N° 130-2018-GRA/GR-GG-ORADM-ORH, de fecha 06 de noviembre del 2018; por cuanto es necesario imponer la sanción administrativa dispuesta en el inciso a) del artículo 88° de la Ley N° 30057, teniendo en cuenta que, si bien es cierto que la

responsabilidad recae en quien realiza la conducta constitutiva de infracción y siendo el imputado jefe inmediato, administrativamente, de la secretaría técnica, tuvo que actuar en observancia a los principios y deberes de la función pública referidos en el punto 3.2, del presente informe.

Que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 93° inciso 93.2° de la Ley N°30057 concordante con los artículos 106° inciso b) y 112° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, el **ÓRGANO SANCIONADOR** ha remitido la **Carta N° 031-2019-GRA/GG (Exp.175 (B)-2018)**, al servidor **LIC. ELOY CRISOLOGO CASTILLO CASAFRANCA**, en su condición de **Director de la Oficina de Recursos Humanos**, Exp. 175 (B)-2018-GRA-ST, con la cual se le comunica al procesado sobre el Informe N° 06-2019-GRA/GG-ORADM-ORH-ST-SBQ, emitida por el **Secretario Técnico**, para el ejercicio de su derecho a la defensa conforme a las citadas disposiciones legales; habiendo sido notificado conforme a ley; cuya constancia de notificación obra a fojas 231/234, del expediente administrativo.

Que, mediante **Carta N° 031-2019-GRA/GG (Exp.175 (B)-2018)** de fecha 11 julio del 2019, se le comunico al servidor **LIC. ELOY CRISOLOGO CASTILLO CASAFRANCA**, en su condición de **Director de la Oficina de Recursos Humanos**, programando Informe Oral, para el día 19 de julio del 2019 a horas 4:00 p.m, conforme obra en autos (fs.234).

Que, el día 19 de julio del 2019 a horas 4:00 p.m. mediante acta de presentación de Informe Oral, se procede a rendir el informe Oral, concedido ante el Órgano Sancionador, el mismo que es registrado filmicamente:

DILIGENCIA EN LA CUAL EL SERVIDOR LIC. ELOY CRISOLOGO CASTILLO CASAFRANCA, en su condición de **Director de la Oficina de Recursos Humanos**.



- *He venido a dar mi manifestación de acuerdo a los documentos que amerita efectivamente sobre este caso tenía conocimiento pero sin embargo quiero un poco aclarar de que efectivamente más antes ya he tomado mi manifestación el día 15 de marzo ya me han tomado mi manifestación en la Dirección de Recursos Humano, un poco para aclarar efectivamente tengo conocimiento sobre este caso cuando todo los documentos llegan a Secretaria Técnica, quien es el responsable de hacer su informe correspondiente dentro de su informe es el doctor de Secretaria Técnica, el Dr. Oliver indica en el documento declarar no ha lugar al trámite de denuncia en caso de que luego de las investigaciones correspondientes que no existe indicios suficientes para dar lugar para la apertura del PAD, significa prácticamente es la persona indicada en hacer el documento que amerita el proceso administrativo, mi persona solo ha proveído, prácticamente no encontré ningún documento que amerita para seguir el correspondiente proceso administrativa a la persona indicada, significa que probablemente no ha hecho un estudio suficiente a toda la documentación que existe; señor Gerente efectivamente tengo conocimiento que la señora secretaria del Gobernador no ha hecho el trámite correspondiente en la fecha indicada; del cual se refiere a los pagos de todos los trabajadores en cosa juzgada, este documento se tenía que tramitar a Economía Finanzas de Lima y tenía un plazo establecido del cual no lo presentaron en la fecha indicada, al día siguiente recién presentaron, es una negligencia de la parte indicada, en este caso de la señora Secretaria del Gobernador, probablemente el Secretario Técnico no encontró esos documentos suficientes para evaluar contra las personas indicadas que tienen que hacer un informe de Precalificación, de todo el expediente señor Gerente, siempre lo he derivado indicando que se siga el trámite, indicando que no daba a lugar al proceso correspondiente; es todo referente a este caso,*

¿El Gerente pregunta la aclaración del tema relacionado a su manifestación en la oportunidad que está precisando en la Oficina de Recursos Humanos y por qué se le está noticiando a través de la Gerencia de acuerdo a las competencias no nos corresponde si puede aclarar ese tema?; Dr. Jorge hace la pregunta al Señor Eloy, está brindando nuevamente su informe oral, por cuanto la Oficina de Recursos Humanos no es parte en el presente proceso, no actuaba como órgano Instructor toda vez que un proceso disciplinario llevado contra el Jefe de Recurso Humanos tiene un tratamiento especial lo instruye su jefe inmediato que viene hacer el Director de Administración y el Órgano Sancionador actúa la Gerencia General como titular de la Entidad es por ello esa acta de su informe oral que llevo a cabo el mes de marzo a petición de Ud. Se va considerar para la valoración respectiva, a ello el informe oral que está brindando ahora se está llevando nuevamente el informe oral, le recalco por cuanto la Oficina de Recursos Humanos no era el órgano sancionador en el presente proceso; pregunta del Gerente, ¿Quisiera hacerle una pregunta Ud. En su condición de funcionario de Recursos Humanos tenía conocimiento que había obligaciones que presentar ante el ente rector del Ministerio de Economía y Finanzas la información en relación a estos procedimientos que iban a generar mayor desembolsos para asumir las obligaciones de ciertos beneficiarios, sin embargo no se llegó a presentar por un retraso o error de información que Ud. Dice que es posiblemente por culpa de la Secretaria que oportunamente no lo puso a consideración o no le hizo de conocimiento en todo caso que acción habría dotado Ud. En relación a este tema?; respuesta del Lic. Eloy, respecto a esto como Funcionario, como autoridad hemos tenido conocimiento por medio de periódico de todo esto es a nivel nacional no es solamente se ha presentado en el Gobierno Regional, nos mandaban un documento incluso decía de toda la relación de las personas que han hecho cosas juzgadas tienen que informar, había fichas establecidas, es más esta reunión se llevaron a cabo aquí en esta Gerencia, las personas responsables de cada unidad han centralizado, es decir trabajaban los funcionarios en este caso en ningún momento me han participado, pero sí tenía conocimiento del plazo de presentación, después me entero que no se presentó en la fecha indicada, en una reunión de toda la Gerencia han consolidado de todo ello; en ese ejercicio fiscal habido algún acto administrativo, alguna resolución que determinaba los niveles de responsabilidad que órgano competente era de consolidar y registrar en el aplicativo informático en demandas judiciales para que el Ministerio de Economía y Finanzas pueda conocer el registro total y así él envió de la información; Nosotros como Gobierno Regional tenemos que dar la información a nivel de todas las ejecutoras, nosotras enviamos como Gobierno Regional Economía y Finanzas eso se ha hecho, todo ese documento se ha hecho Señor Gerente se ha trabajado no solamente ha sido un trabajo de dos días sino se ha hecho un trabajo de en promedio de dos semanas es decir obligándolo a cada ejecutora que tiene que consolidar de todos los trabajadores quienes tienen derecho a ese beneficio de cosa juzgada se ha trabajado dos semanas entonces yo indicaba ese es el plazo tope para la información del Gobierno regional de Ayacucho ese es el plazo que se ha obviado o sea al día siguiente se ha informado; pregunta el Gerente General, ¿En todo caso Ud. Tenía pleno conocimiento de que era la falta de esa información, Ayacucho no ha recibido ninguna transferencia para pago de beneficios a los que sí han registrado oportunamente en ese aplicativo en fin a todos los demandantes en este tema de las demandas de los diferentes procesos?; responde el Lic. Eloy, La verdad ese caso no sé si lo habrán considerado por que estaba en observación Economía y Finanzas de que Ayacucho había tardado en la información es decir que el Gobierno Regional había tardado en la información oportuno.

- El suscrito manifiesta, que el tramite documentario ha sido un descuido de parte de la Secretaria de Vice Gobernación al no presentar en su debido momento el documento a Economía y Finanzas de la consecuencia de los procesos judiciales de los trabajadores de

la administración pública a nivel Regional de cosa juzgada, del cual precisa que, el MEF indica la fecha de presentación de todos los documentos saneados, es un 20 de febrero, por cuanto la secretaria de Vice Gobernación presentó el día 21 de febrero, a raíz del problema suscitado derivan todo el documento al Secretario Técnico para que proyecte el informe de precalificación, el mismo quien deriva el informe de precalificación al **LIC. ELOY CRISOLOGO CASTILLO CASAFRANCA**, en su condición de Director de la Oficina de Recursos Humanos, indicando no ha lugar el proceso, ya que no amerita con documentos sustentos; es así que el suscrito deriva al Secretario Técnico indicando se proceda de acuerdo a lo que indica en la resolución; de todo ello, dicho suscrito responsabiliza al Secretario Técnico, tomando en cuenta lo señalado la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, donde indica sobre las funciones del Secretario Técnico, en el numeral 8.2 en el inciso f), g), h) y j) en la que señala "declarar no ha lugar a trámite una denuncia o un reporte en caso que luego de las investigaciones correspondientes, considere que no existe indicios o indicios suficientes para dar lugar a la apertura del PAD.

Análisis de descargo:

Del análisis del presente expediente se tiene que el servidor procesado **Lic. Eloy Crisologo Castillo Casafranca en su condición de Director de la Oficina de Recursos Humanos**; al hacer uso del derecho de defensa de presentar su informe oral, se tiene que habría deslindado en parte su responsabilidad, señalando que, el Secretario Técnico tiene toda la responsabilidad por haber elaborado el **Informe de Precalificación "no ha lugar" a trámite** una denuncia o un reporte en caso que luego de las investigaciones correspondientes, considere que no existen indicios o indicios suficientes para dar lugar a la apertura del PAD". Dicha función se encuentra amparado en el literal 8.2 Funciones de la Secretaria Técnica de las Autoridades del PAD, inciso j), de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil.

En consecuencia de los actuados del presente expediente, se advertir que el **LIC. ELOY CRISOLOGO CASTILLO CASAFRANCA**, en su condición de Director de la Oficina de Recursos Humanos, quien mediante **Decreto N° 8406-GRA/ORADM-ORH**, dispone a la Secretaria Técnica donde no encontró en su oportunidad responsabilidad administrativa alguna contra algún servidor o funcionario que no haya cumplido el procedimiento en su debido momento con relación "al listado priorizado de obligaciones por sentencia judicial en calidad de cosa juzgada, habiendo presuntamente una demora en el diligenciamiento de dichos documentos y la consiguiente presentación tardía al MEF de dichos documentos afectando con ello el desenvolvimiento del servicio público así como a los administrados consignados en la lista".

Que, el **ORGANO INSTRUCTOR** en el **Informe N° 01-2019-GRA/GR-GG-ORADM** (Exp. N° 175 (B)-2018-GRA-ST) recomienda Se **IMPONGA LA SANCIÓN DISCIPLINARIA** de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR CINCO (05) días**, al servidor **Lic. Eloy Crisologo Castillo Casafranca**, en su condición de **Director de la Oficina de Recursos Humanos**. **ÉSTE ORGANO SANCIONADOR** estima que la sanción propuesta contra el servidor, **NO ES RAZONABLE**; por cuanto, en el presente caso se ha valorado su informe oral, en todos los extremos planteados por lo que, el derecho de defensa, el numeral 14 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, dispone que nadie puede ser privado de este derecho en ningún estado del proceso y que sobre este aspecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que "(...) el debido proceso y los derechos que conforman su contenido esencial están garantizados no sólo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del



procedimiento administrativo (...)" ; siendo el derecho de defensa parte del derecho del debido proceso, el cual "(...) se proyecta como principio de interdicción para afrontar cualquier indefensión y como principio de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de algunas de las partes, sea en un proceso o procedimiento, o en el caso de un tercero con interés; que, habiendo llevado un análisis minucioso de los documentos que obran en autos, debemos considerar que en los procedimientos disciplinarios como el que concita en el presente caso la responsabilidad del servidor debe estar debidamente comprobado a través de las pruebas idóneas.

En consecuencia, se concluye que esta corroborado que mediante el Informe de **Precalificación N° 077-2017-GRA/GG-ORADM-ORH-ST**", el **Lic. Eloy Crisologo Castillo Casafranca**, en su condición de **Director de la Oficina de Recursos Humanos**, quien mediante **Decreto N° 8406-GRA/ORADM-ORH**, dispone a la Secretaria Técnica que proceda con el informe de precalificación N° 077-2017-GRA/GG-ORADM-ST de fecha 07 de junio de 2017, no ha lugar el inicio de procedimiento administrativo disciplinario y disponer el archivo definitivo del expediente N° 93-2017-GRA/ST contra los que resultaron responsables en haber presentado, fuera de plazo, la información requerida por el Ministerio de economía y Finanzas, el mismo que fue presentado el día 21 de febrero de 2017, ocasionando sea declarado omiso el año 2017 y no reciba el presupuesto para pago de sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada de varios trabajadores activos y cesante.

Siendo una falta evidentemente ocasionado por el **Lic. Eloy Crisólogo Castillo Casafranca**, en su condición de **Director de la Oficina de Recursos Humanos**, porque la información requerida por el Ministerio de economía y Finanzas vencía el 20 de febrero de 2017, fecha en la que el titular de la Entidad presentaría la información requerida, disposición contemplada en el Decreto Supremo N° 006-2017-EF. Lo cual dicha información se presentó fuera de plazo, siendo evidente la responsabilidad en la cual incurrieron los que resultaron responsables en haber emitido la información fuera de plazo. Sin embargo la apreciación para la evaluación del **expediente N° 93-2017-GRA/ST**, con relación a la información que solicitaba el MEF, fue valorado de distinta manera por parte del Abog. Oliver Felices Prado, en su condición de Secretario Técnico de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios.

En ese sentido cabe la variación de la sanción a una **Amonestación Escrita**, por cuanto, la Oficina de Administración del GRA, informo mediante Memorando N° 150-2019-GRA/GG-ORADM de fecha 28 de junio del año en curso, que en su oportunidad solicitó la Secretaria Técnica, del cual manifiesta que no hay **perjuicio económico**, toda vez que no es posible determinar si las personas que figuraban en ese listado hubiesen sido beneficiadas con la priorización de sus pagos, puesto que esta información pasa una Comisión Evaluadora a Nivel Nacional, lo cual de acuerdo a los criterios de priorización, emite un listado definitivo que oficializa mediante un Decreto Supremo. Por cuanto para emitir el último pronunciamiento es necesario tomar en cuenta los siguientes principios:

Estando dentro de ese contexto, a la falta cometida y en observancia al **PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD**, Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción



de su cometido; y al **PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD**, establece bajo las exigencias de los sub principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad stricto sensu, el mismo que se encuentra contenido en el artículo 200° de la Constitución Política (último párrafo) y supone proporción entre los medios utilizados y la finalidad perseguida. Debe existir una correlación entre **la infracción cometida y la sanción a aplicar**. **Con sus sub principios:**

a) Idoneidad: Toda medida que implique una intervención en los derechos fundamentales debe ser adecuada para contribuir a la obtención de un fin constitucionalmente válido;

b) Necesidad: No debe existir otro medio alternativo que, por lo menos, muestre la misma idoneidad para la consecución del fin propuesto y que sea benigno con el derecho afectado, y,

c) Proporcionalidad: el grado de intensidad en el que se realice el objetivo de la medida dictada debe ser equivalente al grado de intensidad en el que se afecte el derecho fundamental.

Por lo tanto, ésta **GERENCIA GENERAL REGIONAL** en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 89° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, y el artículo literal a) del numeral 93.1 del artículo 93° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento de la Ley del Servicio Civil, **procede a su OFICIALIZACION a través del presente acto resolutivo.**

Que, estando a las consideraciones precedentemente expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N° 27902, 28013, 28926, 28961, 28968 y 29053, Ley de reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú, Ley N° 30305; y demás artículos citados de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, modificado por los Decretos Legislativos N° 1019 y 1272.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- SE IMPONGA LA SANCIÓN DISCIPLINARIA DE AMONESTACION ESCRITA al servidor **LIC. ELOY CRISOLOGO CASTILLO CASAFRANCA**, en su condición de Director de la Oficina de Recursos Humanos, por estar acreditada su responsabilidad administrativa por la comisión de falta de carácter disciplinario establecida en el artículo 100° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Falta por Incumplimiento de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública – infracción al Deber de Responsabilidad previsto en el inc. 1. Respeto, 3. Eficiencia, y 4. Idoneidad del Artículo 6°.- Principios de la Función Pública y el inc. 6. Responsabilidad del Artículo 7°.- Deberes de la Función Pública, de la Ley del Código de Ética de la Función pública – ley 27815; conforme a los fundamentos precedentemente expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- OFICIALIZAR la sanción impuesta al servidor mediante la comunicación del presente acto resolutivo y demás formalidades establecidas por ley,

conforme a lo dispuesto en el artículo 89° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 93°, numeral 93.1) ítem a) del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con el numeral 17.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC.

ARTÍCULO TERCERO.- COMUNICAR al servidor que tiene derecho a interponer **RECURSOS ADMINISTRATIVOS** de Reconsideración o Apelación contra el presente acto resolutivo, dentro del plazo de quince (15) días hábiles siguientes de su notificación. Precizando que el **Recurso de Reconsideración** y el **Recurso de Apelación** lo resuelve la Dirección de Recursos Humanos o resuelve la misma Dirección de Recursos Humanos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 95° de la Ley del Servicio Civil N° 30057, concordante con el artículo 117°, 118° y 119° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER a la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe la **NOTIFICACIÓN** de la presente resolución al servidor, **DENTRO DEL PLAZO DE 5 DÍAS HÁBILES siguientes de haber sido emitida**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 115° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en concordancia con el procedimiento administrativo establecido en la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y demás disposiciones vigentes.

ARTÍCULO QUINTO.- DISPONER a la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe la **NOTIFICACIÓN** de la presente Resolución al **Gerente General, Director Regional de Administración, Oficina de Recursos Humanos, Responsable de Registro de Control de Personal, y Secretaría Técnica** y demás órganos estructurados que corresponda, para su cumplimiento y fines consiguientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

